



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACIÓN SEGOVIA
ZAVALLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Exaltación Segovia Zavalla contra la resolución de fojas 1087, de fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el pedido de devengados e intereses legales del demandante y tuvo por compensados los costos y costas procesales con los montos cobrados en exceso por el pensionista; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de vista de fecha 6 de diciembre de 2002 (f. 113), emitida en el Expediente 2091-2002-AA/TC, que ordena a la ONP reajustar la pensión de jubilación del demandante conforme a la Ley 23908, además de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

En ejecución de sentencia, la ONP emitió la Resolución 12568-2004-ONP/DC/DL 19990, del 20 de febrero de 2004 (f. 210), mediante la cual otorgó pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908 a partir del 14 de setiembre de 1991, y estableció que desde esta fecha debía percibir S/ 114.00, así como S/. 216.00 desde febrero de 1992. Además, adjuntó una hoja de liquidación (f. 211) donde calcula los devengados desde setiembre de 1991 hasta abril de 2004. En su oportunidad, el perito judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió el Informe Pericial 192-2006-PJ-MDTG, de fecha 7 de noviembre de 2006 (f. 266), en el que calculó la pensión inicial actualizada y la liquidación de devengados desde abril de 1989 hasta mayo de 2004. Mediante el Informe Pericial 101-2009-AVMPJ, del 27 de marzo de 2009 (f. 454), el perito precisó que en la pericia se había calculado la pensión inicial de S/. 114.00 a partir de tres veces la remuneración mínima vital.

Luego de una serie de observaciones y pedidos entre las partes, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2011 (f. 738), la ONP señala que ha calculado los intereses legales generados por el periodo comprendido desde el 14 de setiembre de 1991



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ EXALTACIÓN SEGOVIA

ZAVALLA

hasta el 6 de abril de 2004. Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2012 (f. 933), la demandada da cuenta de que efectuó el pago de los intereses con el detalle de cuenta corriente del demandante.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 135, de fecha 21 de mayo de 2014 (f. 1024), declaró improcedentes todos los pedidos del demandante sobre devengados e intereses legales por ser reiteración de pedidos ya resueltos. En el caso del interés por la demora en el pago, señaló que esta no crea el derecho de aumentar los devengados o los intereses legales. También, estimó que los costos y costas procesales quedaron compensados con los montos cobrados en exceso por el pensionista, al advertir que el cálculo de la pensión inicial por la ONP había sido efectuado de manera irregular, ya que se realizó a partir de las remuneraciones mínimas vitales, cuando debió tomarse como referencia el ingreso mínimo legal. En consecuencia, declaró que la sentencia había sido cumplida en sus propios términos.
3. La Sala Superior competente, mediante resolución de vista de fecha 6 de octubre de 2014 (f. 1087), confirmó la apelada. Aduce que se ha pagado en exceso al demandante, debido a que la pensión mínima debió calcularse sobre la base del ingreso mínimo legal, el cual estaba vigente en el momento de la contingencia del actor. Contra esta resolución el demandante interpone recurso de agravio constitucional enfatizando la necesidad de que se practique una pericia contable para que se revise la liquidación de devengados, intereses legales, costos y costas. Además, sostiene que no es posible compensar los montos cobrados en exceso con los costos y costas si no se ha practicado ninguna liquidación, dado que no se sabe a cuánto asciende el pago en exceso, ni las costas y costos del proceso.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACIÓN SEGOVIA
ZAVALLA

Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

5. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. Al respecto, en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2002, que es la que viene en ejecución, se determinó que el recurrente tenía derecho al reajuste de su pensión, conforme a la Ley 23908. Por tanto, resolvió: “**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante, de acuerdo con los criterios establecidos en el expediente a que se refiere el fundamento 1, *supra*, y que se paguen los devengados respectivos; y, en cuanto al pago de los intereses legales, costos y costas, el actor puede ejercitar su derecho en ejecución de sentencia. (...)”.
6. Para establecer el cálculo de la pensión conforme a la Ley 23908, el Tribunal Constitucional puntualizó, en la Sentencia 5189-2005-AA/TC, con carácter de precedente, que la pensión mínima de la Ley 23908 nunca había sido igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad, sino que más bien se determinó utilizando como referente de cálculo el sueldo mínimo legal o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal.
7. En el caso de autos, se observa que en fase de ejecución de la sentencia del 6 de diciembre de 2002, se calculó la pensión mínima de la Ley 23908 tomando como base la remuneración mínima vital, porque tanto el perito como la demandada calcularon la pensión inicial multiplicando 3 por S/. 38.00, de lo cual resultó S/. 114.00 a 1991; y 3 por S/. 72.00, que dio S/. 216.00 a 1992. Dicho cálculo es en efecto contrario a lo establecido en la Sentencia 5189-2005-AA/TC, pues lo que correspondía era multiplicar 3 por S/. 12.00, que era el ingreso mínimo legal a setiembre de 1991.
8. Sin embargo, esta Sala no puede soslayar que disponer la realización de un nuevo informe pericial donde se efectúe una nueva liquidación en base al referido sueldo mínimo legal o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, no sólo sería contrario a los intereses manifestados por el pensionista en su recurso de agravio, sino que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACIÓN SEGOVIA
ZAVALLA

además, implicaría una prolongación innecesaria del presente debate judicial, que a la fecha ha tenido una duración no menor de quince años; por lo que, corresponde desestimar el recurso planteado, máxime si se tiene en cuenta que este extremo tampoco ha sido cuestionado por la ONP en ninguna de las instancias inferiores.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET GAMAROLA SANTILLANA
Secretaria Reintegrada
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACION SEGOVIA
ZAVALLA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ EXALTACION SEGOVIA

ZAVALLA

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACION SEGOVIA
ZAVALLA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL